

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. SANTIAGO BÁEZ

Peticionario

KLCE201701300

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Criminal Núm.:
J VI2003G0138
al 0140
J LA2003G0321

Sobre:
Solicitud de
Modificación de
Sentencia y
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. José Antonio Santiago Pérez (Sr. Santiago o Peticionario), quien se encuentra confinado en la Institución Ponce 1,000 del Complejo Correccional Las Cucharas de Ponce. Mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 19 de julio de 2017, solicita se revoque una Resolución emitida por el TPI el 19 de junio de 2017, notificada el 20 de junio de 2017. En dicha Resolución el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, declaró No Ha Lugar una Moción en la que el hoy peticionario solicitó la modificación de su sentencia.

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, conforme nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7, esto con el propósito de lograr un más eficiente despacho y

¹ El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-158.

proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

Ante la facultad que nos concede la reseñada Regla, procederemos a resolver el presente recurso sin la comparecencia de la Oficina del Procurador General y sin mayores trámites.

El 15 de agosto de 2017 emitimos una Resolución solicitando al TPI los autos originales, con el beneficio de estos estamos en posición de resolver la controversia.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2003, al día siguiente fueron presentadas una serie de denuncias en contra del Sr. Santiago. Mediante las mismas le fue imputado la comisión de los siguientes delitos; Asesinato en Primer Grado (Art. 83 C.P. de 1974, 33 LPRA Ant. Sec. 4002); Tentativa de Asesinato (Tent. Art. 83 C.P., *supra*); y Portación Ilegal de Arma de Fuego (Art. 5.04, Ley de Armas, 25 LPRA Sec. 458 (c)).

Luego de trámites procesales posteriores, entre ellos, la correspondiente enmienda al pliego acusatorio, el 7 de abril de 2004, el Sr. Santiago hizo alegación de culpabilidad por asesinato en segundo grado en el caso que se le imputó asesinato en primer grado, con una pena sugerida de treinta (30) años. En los restantes delitos, la alegación fue conforme le fueron imputados con pena sugerida de diez (10) años en la Tentativa de Asesinato y veinte (20) años en la Portación de Armas de Fuego con eliminación de la Reincidencia. Estos a ser cumplidos, de forma concurrente entre sí y de forma consecutiva con la Ley de Armas.

En relación al caso de autos, el peticionario presentó el 17 de junio de 2005 una Moción sobre Solicitud de Modificación de Sentencia y Reconsideración. En esencia, alega que durante su tiempo en confinamiento ha participado del plan institucional, el cual le ha llevado a hacer ajustes en su vida. Ha participado de

terapias, trabajo y estudios, lo que ha provocado una transformación de carácter, personalidad, pensamiento y visión. Por lo que, solicitó una modificación de Sentencia. El 19 de junio de 2017 el TPI declaró su petición No Ha Lugar. Ante su descontento, acudió el 19 de julio de 2017 ante este foro mediante el recurso de epígrafe, solicitando la modificación de la Sentencia “basándose en el principio de favorabilidad”.

II.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 58 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley

que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.**

(Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde la pena impuesta resulta de una culpabilidad preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

Este beneficio se extiende de manera retroactiva, salvo que exista una cláusula de reserva. La cláusula de reserva, es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, supra. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone lo siguiente en torno a la aplicación de este Código:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

III.

En este caso particular, el Sr. Santiago cometió los hechos delictivos el 18 de octubre de 2003 y fue sentenciado el 4 de abril de 2004. El Código Penal vigente al momento de cometer los actos delictivos era el Código Penal de 1974. En el caso de autos no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, con sus respectivas enmiendas, Ley 246-2014, ya que este es de aplicación restrictiva a los delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2012, no a los anteriores. El Código Penal del 1974 era el vigente al momento de los hechos, por consiguiente, no aplica el principio de favorabilidad según la citada Ley.

De conformidad con lo antes establecido, **Denegamos** la expedición del auto de epígrafe.

Notifíquese todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones